

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

**Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil nueve (2009).-
CONSEJERO PONENTE: DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN
Radicación No. 200012331000200302224 01 (0081-08).
Actor: Ricardo Cruz Vanegas Morón.
Demandado: E.S.E. Hospital “José David Padilla Villafañe” de Aguachica.
Referencia: Apelación Sentencia.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 25 de octubre de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda instaurada por el señor Ricardo Cruz Vanegas Morón contra el Hospital “José David Padilla Villafañe” de Aguachica, en procura de la nulidad de los actos fictos negativos que le negaron el reconocimiento de sus derechos salariales y prestacionales originados en los servicios prestados a dicha Entidad en calidad de Médico Ortopedista y Traumatólogo.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Ricardo Cruz Vanegas Morón presentó demanda ante el Tribunal Administrativo del Cesar para obtener la declaración del silencio administrativo negativo y la nulidad los actos fictos negativos configurados respecto del recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 0323 del 2 de agosto de 2001, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías por los servicios prestados en el Hospital demandado; y respecto del derecho de petición elevado el 19 de octubre de 2001, en el que solicitó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales correspondientes al periodo laborado en dicha Entidad.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se declare la existencia de una relación laboral entre el actor y el Hospital “José David Padilla Villafañe” de Aguachica, durante el tiempo en que prestó sus servicios bajo Órdenes de Prestación de Servicios, en aplicación del principio constitucional de *“primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales”*, en tanto con la mencionada modalidad se pretendió esconder una verdadera relación laboral, en detrimento de sus derechos.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar al demandado a pagar los valores correspondientes a las cesantías definitivas por el periodo laborado en el cargo de Médico Especialista Traumatólogo y Ortopedista, entre el 1° de febrero de 1998 y el 7 de julio de 2001, más las primas, vacaciones, recargos por trabajo nocturno y dominical, y demás prestaciones a que tenga derecho de conformidad con las normas legales vigentes, debidamente actualizados; como también, a la cancelación de la indemnización por mora en el pago de cesantías contemplada en la Ley 244 de 1995. Por último, solicitó el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A..

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Relata el actor en el acápite de hechos, que fue vinculado al servicio del Hospital "José David Padilla Villafañe" E.S.E., como Médico Especialista en Ortopedia y Traumatología, mediante Contrato de Prestación de Servicios a partir del 1° de febrero de 1998, cargo que desempeñó hasta el 7 de julio de 2001, percibiendo como última asignación mensual la suma de \$3.790.000.00.

Afirma que el cargo desempeñado lo ejerció con abnegación, eficiencia, honorabilidad y prestancia, asumiendo las altas responsabilidades que éste imponía hasta la fecha en que fue separado de sus funciones, de manera que cumplió labores públicas de manera continua e ininterrumpida por un periodo de 3 años, 5 meses y 7 días.

Señala que al igual que los demás galenos empleados de planta en el Hospital, prestó el servicio público de salud a la comunidad bajo la subordinación y ordenes de sus superiores -Gerente y Sub-director Científico de la E.S.E-, cumpliendo los horarios asignados por éstos en turnos alternados de 8 horas diarias y 11 horas nocturnas, incluyendo sábados, domingos y feriados, con disponibilidad de servicio de 24 horas para atender casos de urgencias.

Declara que al momento de su egreso, el Hospital le adeudaba diez meses de salarios, las cesantías definitivas, vacaciones, primas de servicios, recargos por trabajos nocturnos, dominicales y festivos, y demás prestaciones del orden legal correspondientes a 3 años, 5 meses y 7 días de servicios.

Cuenta que con ocasión de su retiro, la Administración profirió la Resolución No. 0323 del 2 de agosto de 2001, comunicada el 10 de agosto del mismo año, mediante la cual reconoció la existencia de una relación laboral y ordenó la liquidación definitiva de sus cesantías, sin señalar el monto de las mismas, por lo que el demandante interpuso recurso de reposición el 15 de agosto de 2001, recurso que a la fecha de presentación de la demanda no ha sido resuelto, configurándose al respecto el silencio administrativo negativo.

Posteriormente, mediante derecho de petición elevado el 19 de octubre del 2001, el actor solicitó el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales por el periodo servido, frente a lo cual tampoco obtuvo respuesta alguna, razón por la que se demandaron las dos decisiones presuntas negativas.

3. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Invocó como normas violadas los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 23, 25, 53 y 90 de la Constitución Política, 75, 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo, 1° y 2° de la Ley 244 de 1995, 3° del Decreto 1335 de 1990 y, 15 y 21 del Decreto 1569 de 1998.

Afirmó que el contrato de prestación de servicios se celebra con el Estado en aquellos eventos en los que la función de la Administración no puede ser cumplida por el personal de planta o cuando se requiere de conocimientos especializados para su desarrollo, relación contractual que tiene como características fundamentales, la autonomía e independencia del contratista y la vigencia temporal de su suscripción. Así, cuando tales servicios se convierten en ordinarios y permanentes, corresponde a la Entidad adoptar las medidas pertinentes para que el empleo quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Señala que del examen de la situación del actor, se advierte que en contravía de la naturaleza de los Contratos de Prestación de Servicios, la relación existente entre éste y el Hospital se encontraba enmarcada por una relación real de subordinación y dependencia, y que además se dio de manera directa y permanente durante más de 3 años, por lo que se afirma la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, que amerita en aplicación de los artículos 25 y 53 de la Carta Política, el amparo y protección del Estado, garantizando el pago de los derechos prestacionales que le asistían durante el periodo laborado.

De otra parte, resalta que la misma Administración reconoció el derecho del demandante de percibir derechos prestacionales con ocasión del tiempo laborado en el Centro Hospitalario, al expedir la Resolución de reconocimiento de cesantías, derecho que negó posteriormente mediante el acto ficto ahora demandado.

Bajo los anteriores argumentos, acusa la ilegalidad de los actos presuntos demandados bajo el cargo de violación directa a la Norma Superior, solicitando su nulidad y el restablecimiento correspondiente, en cuantía de \$170.000.000 que representan las acreencias salariales, prestacionales, actualización e intereses que adeuda el accionado.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Departamento del Cesar mediante apoderado judicial legalmente constituido acudió oportunamente a dar contestación a la demanda (fl. 194), oponiéndose en su escrito a todas y cada una de las pretensiones propuestas.

Propuso como medios exceptivos la “inadmisibilidad de la demanda”, la “falta de jurisdicción”, la “prescripción”, la “caducidad de la acción”, la “inexistencia de la obligación”, la “inexistencia de vínculo contractual de carácter laboral”, el “pago de lo debido” y la “buena fe” en cuanto al proceder del Hospital, las que sustentó sucintamente dentro del escrito de oposición.

Rechaza la posibilidad de un reconocimiento de carácter laboral a favor del actor, en tanto su vínculo con el Hospital era netamente contractual, regido por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993 en donde se expresa con toda claridad que tales contratos no generan relación laboral alguna ni prestaciones sociales de ninguna índole.

Insiste en que la relación que se mantuvo con el galeno fue netamente contractual y desmiente la subordinación que se alega al respecto, señalando que el cumplimiento del horario se debía a la jornada normal de atención del Hospital y a las necesidades del servicio contratado.

Por último, afirma que al demandante le fueron cancelados oportunamente todos los emolumentos convenidos, por lo que el Hospital se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

II. LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo del Cesar, negó las súplicas de la demanda (fl. 314).

Luego de un breve análisis jurisprudencial, precisó que para establecer la existencia de una relación laboral desvirtuando el contrato de prestación de servicios existente, es necesario probar que el presunto contratista se desempeñó en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no se enmarcaron dentro de aquellas indispensables en virtud de la necesaria coordinación entre las partes inherente al contrato, configurándose así el elemento de subordinación. Asimismo, señaló la procedencia del contrato de prestación de servicios en aquellos casos en que las actividades de la Administración no pueden realizarse con personal de planta o cuando éstas requieren conocimientos especializados.

Así, del análisis del acervo probatorio que acompaña el expediente, concluyó que el servicio prestado por el demandante no desnaturalizó en manera alguna la figura del contrato de prestación de servicios suscrito, como quiera que éste se adelantó de manera autónoma sin que se diera el elemento de subordinación que desentraña la existencia de una relación laboral, en la medida en que el servicio contratado consistía en la aplicación libre de sus conocimientos médicos especializados como Traumatólogo y Ortopedista dentro de la Entidad, sin que recibiera para tal efecto directriz alguna.

Respecto del cumplimiento de horario y de turnos dentro del Hospital, dijo que ello obedecía a la necesaria relación de coordinación para la atención eficiente de los pacientes, sin que tal

circunstancia implicara que el actor estuviese orientado por una instrucción acerca de la forma como debía cumplir su actividad como Ortopedista puesto que ella respondía a sus propios conocimientos, con la autonomía y la independencia que le significa el ejercicio de una profesión especializada como la que desempeña, razones suficientes para desestimar las pretensiones impetradas.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación (fl. 333).

Afirma que, a diferencia de lo sostenido por el a quo, en el sub examine se encuentra probada la subordinación existente frente a la labor desempeñada por el demandante, en tanto ésta se encontraba sujeta a las directrices administrativas y científicas del Hospital y a los procedimientos y trámites administrativos existentes dentro del mismo para el ejercicio de la función.

Que aun cuando éste aplicaba sus criterios científicos en cada consulta o cirugía sin que el Gerente o Director interviniera -lo que constituiría un absurdo-, ello no excluía la existencia de una relación laboral cuando en efecto se encuentran configurados y probados sus elementos.

Señala que el cargo desempeñado por el actor es inherente al objeto del Hospital y que existiendo un acto administrativo en el que las mismas autoridades administrativas le reconocen un pago prestacional con ocasión a su retiro, lógico es deducir la existencia de una relación laboral con el demandante, desvirtuándose el vínculo contractual con la Entidad.

Agotado el trámite procesal y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PREVIA

Previo a abordar el asunto propuesto, advierte la Sala la imposibilidad de resolver de fondo la pretensión anulatoria frente al acto ficto originado en el silencio administrativo negativo de la Entidad respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la Resolución No. 0323 del 2 de agosto de 2001, por medio de la cual el Gerente del Hospital "José David Padilla Villafañe" ordenó la liquidación definitiva y pago de cesantías a favor del actor, como quiera que no se demandó la decisión inicial, constituyéndose tal pretensión en una proposición jurídica incompleta.

En efecto, de conformidad con el artículo 138 del C.C.A. modificado por el artículo 24 del Decreto 2304 de 1989, cuando se acude en ejercicio del contencioso subjetivo de nulidad, los actos demandados deben ser individualizados con toda precisión, de manera pues que si el acto definitivo fue objeto de los recursos en la vía gubernativa, deben demandarse también las decisiones que lo modifiquen o confirmen, y si por el contrario, éste fue revocado, tan solo procede demandar la última decisión.

De dicho precepto se desprende que es obligación inexorable dirigir la demanda contra todos los actos administrativos expedidos por la Administración en la vía gubernativa, especialmente cuando confirman el acto principal, pues componen ineludiblemente el ámbito de decisión del Juez, por cuanto el examen de legalidad y la declaración que sobre ellos recaiga, deberá necesariamente abarcar la totalidad de actos administrativos que componen y concretan la decisión de la Administración, por virtud de la conexidad jurídica que guardan.

En el sub examine, no fue demandada la Resolución No. 0323 del 2 de agosto de 2001, acto que conforma una unidad jurídica inescindible con el acto ficto acusado por cuanto el presunto

contenido negativo de éste último, se concreta a partir del contenido de la decisión inicial, confirmándola, razón por la que debieron demandarse en este caso conjuntamente, atendiendo al imperativo contenido de la norma citada, de suerte que al impugnarse el último únicamente, no puede revisarse correctamente por el Juez su legalidad, razón por la que debe inhibirse la Sala de pronunciamiento alguno al respecto, como quiera que tampoco puede decidirse sobre la nulidad de una Resolución que no fue controvertida.

Anotado lo anterior, corresponde a la Sala pronunciarse frente al segundo acto demandado, esto es, respecto del acto ficto por medio del cual se le negó al demandante el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de las acreencias laborales y prestacionales causadas por los servicios prestados entre los años 1998 y 2001, solicitados al Hospital "José David Padilla Villafañe" de Aguachica mediante derecho de petición el 19 de octubre de 2001 (fl. 51).

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en ésta instancia, se contrae entonces a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento del "contrato realidad" durante los periodos en que estuvo vinculado bajo Órdenes de Prestación de Servicios en el Hospital "José David Padilla Villafañe" de Aguachica como Médico Especialista en Ortopedia y Traumatología, con los consecuentes pagos salariales y prestacionales que se derivan de una relación laboral, o si por el contrario, existió una relación eminentemente contractual sin derecho a prestación alguna, tal como lo afirmó el a quo.

Para desastar la cuestión litigiosa es preciso revisar el tratamiento jurisprudencial que se ha dado a la figura en comento, en aras de preestablecer los presupuestos que le configuran y que por ende deberán ser revisados en el sub examine.

3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL CONTRATO REALIDAD.

El tema del contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales; sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral, de la siguiente manera:

*"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, **el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales,***

así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.” (Destaca la Sala)

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la **subordinación o dependencia** respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador, razonando de la siguiente manera:

“De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

(...)

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, el demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los períodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.

La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:

(...)

Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando el demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad, (...).” (Resalta la Sala)

Tal tesis, se contrapone a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, en la que se concluyó:

“...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas

*encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.***" (Se destaca).

El razonamiento transcrito fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198/98).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

La Sala ha hecho prevalecer entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.

Así entonces, **cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se ha concluido el necesario reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado**, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.^{1[1]}

De otra parte, en aquellos casos en que se accede a las pretensiones de la demandada, la Sección ha concluido la no prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, en tanto la exigibilidad de los derechos prestacionales en discusión, es literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo.^{2[2]}

Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente, -la subordinación y dependencia- en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

^{1[1]} Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección "A". Sentencia 17 de abril de 2008. Rad No. 2776-05. C.P. Jaime moreno García; Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia del 31 de Julio de 2008. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de agosto de 2008. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

^{2[2]} Sentencia del 6 de marzo de 2008. Rad. No. 2152-06. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Así las cosas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al análisis del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso.

No obstante, previo a abordar el análisis probatorio pertinente, resulta necesario aclarar algunos aspectos respecto del tratamiento que en cuanto a la prestación de servicios de salud, se le ha dado a la figura del contrato realidad.

Se ha afirmado jurisprudencialmente que en el caso de quienes prestan servicios de salud, es válida la suscripción de Ordenes de Prestación de Servicios, en tanto sus servicios se ajustan al contenido del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en donde se prescribe la posibilidad de celebrar estos contratos con personas naturales, cuando la actividad a contratar no puede ser realizada por el personal de planta de la Entidad respectiva o cuando para tal efecto, se requiere de conocimientos especializados.^{3[3]}

Así, atendiendo a los **conocimientos especializados** que se requieren para la prestación del servicio médico en sus diferentes disciplinas y a la **autonomía e independencia** inherente a la aplicación y ejercicio de los mismos, se habilita dicha modalidad para la contratación del personal médico, excluyéndose de plano en tales casos la posibilidad de un trabajo subordinado y por ende la existencia de derechos laborales originados en los servicios prestados, conclusión que constituyó en últimas el fundamento jurídico de la providencia denegatoria proferida por el a quo.^{4[4]}

Al respecto, dirá la Sala que si bien en muchos casos resulta legítima la figura del contrato estatal para satisfacer las diferentes necesidades del servicio público de salud, la especialidad de que se revisten ciertos servicios médicos -entratándose de personas naturales-, no excluye por si sola la posibilidad del empleo público, y mucho menos la configuración en ciertos casos de una verdadera relación laboral con el Estado, de manera que no puede admitirse de manera absoluta que en cuanto a tales servicios, no quepa la figura del contrato realidad -cuando a ello haya lugar-, más cuando en casos como el que nos ocupa, el servicio público especializado contratado se encuentra previsto como un empleo público del nivel profesional, con denominación y funciones detalladas en la Ley, más exactamente en el artículo 3° del Decreto 1335 de 1990, por medio del cual el Gobierno expidió el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud,^{5[5]} y los artículos 21 y 27 del Decreto 1569 de 1998, en el que se estableció la clasificación

^{3[3]} Ley 80 de 1993. Artículo 32: (*Apartes subrayados, condicionalmente Exequibles*)

(...)Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

^{4[4]} Sentencia del 17 de julio de 2003. Rad. No. 5685-02. Sentencia del 7 de abril de 2005. Rad. No. 5552-03. C. P. Jesús María Lemos Bustamante.

^{5[5]} Decreto 1335 de 1990. Artículo 3o. DENOMINACIONES DE CARGOS, NATURALEZA, FUNCIONES Y REQUISITOS MINIMOS. Establecense para los diferentes empleos contemplados en los

de los empleos de las Entidades Públicas que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.^{6[6]}

planes de cargos de los diferentes organismos del Subsector Oficial del Sector Salud de las entidades territoriales y sus entes descentralizados, las siguientes denominaciones de cargos, naturaleza de las funciones, funciones y requisitos mínimos: (...)

MEDICO ESPECIALISTA - 321520

1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO.

Ejecución de labores especializadas en actividades de promoción, protección y rehabilitación de la salud del paciente, en una institución del primero, segundo o tercer nivel de atención.

2. FUNCIONES.

- Practicar exámenes de medicina especializada, formular diagnóstico y prescribir el tratamiento que debe seguirse.

- Realizar intervenciones quirúrgicas y procedimientos médicos de su especialidad o participar en ellas y controlar los pacientes bajo su cuidado.

- Atender urgencias de su especialización. (...)

3. REQUISITOS.

3.1 Estudios. Título de formación universitaria en medicina y post-grado en una de sus especialidades.

3.2 Experiencia. Un (1) año de experiencia relacionada.

^{6[6]} Decreto 1569 de 1998. Artículo 15. DE LA CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. De acuerdo con la naturaleza general de las funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos del área asistencial de las entidades territoriales que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos:

Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico y Auxiliar.

Artículo 21. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL. El nivel Profesional está integrado por los siguientes empleos:

Código Denominación del empleo (...)

310 Médico General

301 Médico Especialista (...)

Así, aun cuando el objeto del contrato haya sido la prestación de servicios médicos especializados de Ortopedia y Traumatología, no puede utilizarse la preceptiva arriba señalada como argumento in limine para descartar la posible existencia de una relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, pues descartadas la autonomía e independencia características del mismo, desvirtuada su temporalidad -es decir, demostrada la permanencia y continuidad del servicio- y probados los elementos de una relación laboral en los términos inicialmente esbozados, se habilita el reconocimiento del contrato realidad en tales casos.

Ahora, debe precisar la Sala además, que la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos específicamente a cada caso, no descarta la existencia de una relación de subordinación y dependencia, en tanto dicho elemento puede configurarse en otros aspectos de índole administrativo, como el cumplimiento de horario, la recepción de ordenes en los diversos aspectos que componen la prestación del servicio, el cumplimiento del servicio bajo las mismas condiciones de los demás empleados de planta etc., lo que a su vez supone que tratándose de un verdadero contrato de prestación de servicios, la autonomía e independencia deba abarcar aun los aspectos anteriormente referidos.

Así las cosas, debe revisarse en cada caso las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva, homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada caso.

Bajo las anteriores consideraciones preliminares, se efectuará el examen probatorio pertinente en aras de esclarecer el asunto demandado.

4. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

En el sub examine, afirma el demandante que laboró en el cargo de Médico Especialista en Traumatología y Ortopedia en el Hospital “José David Padilla Villafañe” de Aguachica, entre el 1° de febrero de 1998 y el 7 de julio del 2001, mediante Ordenes de Prestación de Servicios sucesivas, de manera continua e ininterrumpida, durante 3 años, 5 meses y 7 días, desempeñando las funciones consagradas en la Ley para la prestación del Servicio Público de Salud bajo la subordinación del Gerente y del Subdirector Científico de la Empresa Social del Estado, quienes afirma eran sus superiores jerárquicos y cumpliendo los horarios asignados por el Hospital en turnos de 8 horas diarias y 11 horas nocturnas, incluyendo sábados, domingos y festivos, con disponibilidad de servicio de 24 horas para atender casos de urgencias. Para corroborar su dicho, fueron allegados al expediente:

- Copia auténtica de las Ordenes de Prestación de Servicios suscritas entre el Hospital “José David Padilla Villafañe” de Aguachica y el Doctor Ricardo Cruz Vanegas Morón, sucesivamente a

Artículo 27. DE LOS REQUISITOS DE LOS EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL. Para el desempeño de los empleos correspondientes al nivel profesional de que trata el artículo 2 del presente decreto se deberán acreditar los siguientes requisitos por cargo, así: (...)

Código Denominación

301 Médico Especialista

Título universitario en Medicina y postgrado en una de las especialidades de la medicina.

partir del 1 de febrero de 1998 y hasta el 7 de julio de 2001, mes a mes con intervalo durante el mes de julio de 1999, a fin de que éste prestara personalmente el servicio de *“Atención médica especializada a pacientes de Ortopedia y Traumatología”*. (fls. 9 a 49 , C-1)

- Certificación suscrita por la Jefe de Recursos Humanos del Hospital accionado en donde se señala que el demandante *“laboró desde el 1° de febrero de 1998 como Médico Especialista en Ortopedia, mediante Ordenes de Servicios”*, indicando el monto mensual devengado. (fl. 2 y 76 C-2)
- Copia auténtica del Oficio sin número, del 6 de julio de 2001, en el que el Gerente del Hospital le comunica al demandante la cancelación de su orden de prestación de servicios debido a la crisis económica que afronta dicho Ente, expresándole a su vez que en Tesorería podrá reclamar *“los cheques correspondientes a sueldos y demás acreencias laborales”*. (fl. 50)
- Original de la Resolución No. 0323 del 2 de agosto de 2001, por medio de la cual el Gerente del Hospital *“José David Padilla Villafañe”* de Aguachica, señala que *“el Doctor RICARDO CRUZ VANEGAS MORON prestó sus servicios a ésta Institución y solicitó con el lleno de requisitos de ley la liquidación definitiva de sus cesantías”*, en virtud de lo cual ordena la liquidación y pago definitivo de las mismas por Tesorería; acto notificado al actor el 10 de agosto de 2001. (fl. 2 C-1).
- Oficio de fecha del 10 de enero de 2001, en el que se le requiere para que cubra por necesidades del servicio, los turnos del día 10 al 17 de enero de 2001, los cuales serán recompensados en *“tiempo laboral compensatorio”*. (fl. 55 C-1)
- Oficio del 4 de junio de 2001, en el que el Subdirector Científico convoca al demandante a una reunión, a fin de *“conocer la forma como están trabajando y las necesidades de los quirófanos”*. (fl. 69 C-2)
- Memoriales de solicitud de permiso de fechas 26 de octubre de 1999, 28 de febrero de 2000 y 24 de julio de 2000, dirigidos al Subdirector Científico del Hospital *“José David Padilla Villafañe”* de Aguachica, los que aparecen con recibido y visto bueno del Subdirector Científico de la Institución. (fls. 57 y 58 C-1, y 72 C-2)
- Oficio sin número del 19 de agosto de 1999, en donde el Subdirector Científico y la Jefe de Recursos Humanos, asignan al demandante y a otros médicos especialistas turnos de disponibilidad para urgencias durante 14 días, mes a mes, por el año 1999. (fls. 52 y 53 C-1)
- Circular de la Subdirección Científica y el Gerente del Hospital *“José David Padilla Villafañe”*, del 7 de marzo de 2001, en donde se cita a Ortopedistas, Auditor Médico y Anestesióloga a reunión.
- Copias informales de planilla de cirugías de ortopedia efectuadas por el accionante desde el año 1998 hasta su retiro.

Aunado a lo anterior, obran en el expediente los testimonios de Alba Mercedes Londoño Torres, Ángel Alfonso Padilla Cotes y Amel José Bracho Balcázar (fls. 60 a 63), quienes en calidad de Médicos Especialistas del Hospital demandado declararon acerca de los términos en que se desarrollaron los servicios prestados por el demandante.

Alba Mercedes Londoño Torres, señaló en su declaración, que desde el año 1992 labora en la Institución demandada como Médica Ginecóloga de planta. Afirma que el Dr. Vanegas fue contratado por el Gerente para hacer consulta, cirugía y los turnos que le asignaban en el Área de Ortopedia; que el cumplía el horario que el Hospital le asignaba, un horario de consultas de lunes a miércoles y de jueves a viernes, cirugías. En cuanto a las órdenes que recibía el demandante para el desempeño de su labor, dijo que emanaban del Gerente, el Sub Gerente y el Subdirector

Científico del Hospital, quienes asignaban el horario de trabajo para cumplir sus actividades de consulta y cirugía ortopédica, y también los turnos de disponibilidad que en la época correspondían a una semana completa al igual que quienes como ella, se desempeñaban de planta. Afirmó por último, que al demandante le era cancelado el sueldo por Tesorería, de la misma manera que a los demás médicos de la Institución.

Ángel Alfonso Padilla Cotes, laboró en el Hospital demandado como Médico Dermatólogo, señaló que al demandante lo contrato el Gerente para laborar en la especialidad de Traumatología y Ortopedia, labores que se desarrollaban en el mismo Hospital "José David Padilla Villafañe" cumpliendo un horario de 8 horas diarias y adicionalmente con la disponibilidad, que era de una semana. Preguntado acerca de las órdenes que le eran impartidas al demandante, señaló que éste recibía órdenes del Gerente y del Coordinador Científico del Hospital. Preciso además, que el demandante recibía unos horarios programados, que eran publicados en la Oficina de Personal.

Amel José Bracho Balcázar, Especialista en Medicina Interna, trabaja en el Hospital demandado hace 15 años, señaló en su declaración que el demandante fue compañero de trabajo en la Entidad durante varios años y que éste se desempeñó allí como Médico Ortopedista de ocho horas con disponibilidad, es decir, trabajo extra nocturnos y festivos, tal como lo hacían el resto de Especialistas del Hospital. Indica que el demandante recibía el mismo salario que él, y que le era cancelado mensualmente como a los demás empleados de planta entre los cuales el se encontraba. Afirmó que jerárquicamente el demandante recibía órdenes de la Dirección del Hospital y del Subdirector Científico, quien organizaba y establecía los turnos respectivos, organización que se hacía saber mediante las carteleras del Hospital en donde se publicaba el nombre de los especialistas con la secuencia de los turnos. Por último recalcó que laboró con el Dr. Ricardo Cruz Vanegas de manera consecutiva por aproximadamente tres años y medio, en los que éste se desempeñó laboralmente en los mismos horarios y con las mismas responsabilidades del resto de médicos especialistas de ocho horas que como él, pertenecían a la nómina del Hospital.

Los anteriores testimonios dan cuenta de la labor desempeñada por el demandante, es decir de la prestación personal del servicio de manera permanente, como también del cumplimiento de su labor como Médico Especialista en las mismas condiciones que el resto del personal médico especializado de planta del Hospital, esto es, con sujeción absoluta al horario establecido por las Directivas de la Institución, y atendiendo las labores asignadas de consulta, cirugía y turnos de disponibilidad para urgencias.

Así, el conjunto probatorio enlistado precedentemente permite concluir a la Sala, que el demandante prestó el servicio de salud en su especialidad de manera personal y permanente entre los años 1998 y 2001, salvo el mes de julio de 1999, en la misma forma y condiciones que los demás empleados de planta de homologas calidades -Médicos Especialistas-, desarrollando las mismas actividades correspondientes a consulta, cirugía y turnos de disponibilidad para atender urgencias, cumpliendo los horarios asignados por el Gerente y Subdirector científico del Hospital "José David Padilla Villafañe" y percibiendo una remuneración mensual por sus servicios.

En efecto, sumado a la prueba testimonial anteriormente referida, se aportaron diferentes oficios emanados de las Directivas del Hospital, en los que se dispone discrecionalmente de los servicios del demandante, asignándole turnos al arbitrio de la Entidad y supliendo con éste sin previo acuerdo, las diferentes contingencias de la prestación del servicio de salud en el área de Ortopedia. Asimismo, se encuentra probado el cumplimiento de un horario de 8 horas en los que se adelantaba labores de consulta y cirugía y un horario adicional de disponibilidad durante 14 días al mes, como también, la sujeción en cuanto a permisos al Subdirector Científico de la Institución y el otorgamiento de compensatorios cuando por necesidades del servicio se incrementaba su carga laboral.

Lo anterior, sin duda alguna refleja la capacidad dispositiva del Hospital sobre la labor del demandante, desvirtuando así su autonomía e independencia en la prestación de servicio y

superando bajo tales circunstancias el tema de la coordinación necesaria en desarrollo de la actividad contractual, lo que en suma refleja la subordinación y dependencia en la labor desempeñada.

De ésta manera, sorprende a la Sala que en una relación en la que se alega por parte de la demandada una total autonomía e independencia en desarrollo de la labor contratada, exista la necesidad de solicitar permisos por escrito al superior jerárquico y el visto bueno de la Entidad para otorgarlos. Aunado a lo anterior, resulta insólito para la Sala que, sin que haya existido una vinculación de carácter legal y reglamentario, y afirmándose fehacientemente la existencia de una relación exclusivamente contractual, el Gerente del Hospital haya comunicado al demandante con el cese de las Ordenes de Prestación de Servicios, la liquidación y pago de sus "acreencias laborales", expidiendo además un acto administrativo -Resolución No. 0323 del 2 de agosto de 2001-, que reconoce y ordena la liquidación de cesantías definitivas al demandante, tal manifestación aunque formalmente resulta ilegal, constituye indicio de la situación real del demandante respecto del Hospital, es decir, de la relación laboral encubierta bajo la modalidad cuestionada en éste proceso.

Ahora, en el presente caso entre los años 1998 y 2001 fueron suscritas mes a mes 41 Ordenes de Prestación de Servicios entre el Hospital "José David Padilla Villafañe" y el demandante, para un total de 3 años y medio de servicios, lo que demuestra indiscutiblemente el ánimo de emplear de modo permanente y continuo sus servicios como Ortopedista y Traumatólogo; por consiguiente, no se trató de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, desdibujándose así, la temporalidad y transitoriedad característica de los contratos de prestación de servicios.

Así, desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio, como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, y probados los elementos de la relación laboral en el sub examine, esto es, la prestación personal del servicio de manera permanente, la remuneración y la subordinación y dependencia en el desarrollo de la actividad, concluye la Sala que la Administración utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada, por lo que se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en el artículo 13 y 53 de la Carta Política, en tanto el demandante prestó el servicio público de salud en el Hospital "José David Padilla Villafañe" de manera subordinada en las mismas condiciones que los demás empleados públicos de sus mismas calidades al interior de la Entidad.

Debe advertirse, que las diferentes situaciones administrativas y necesidades del servicio, no pueden convertirse en subterfugios para vincular precaria e ilegalmente personal para el desempeño permanente de funciones públicas en este caso -el servicio de salud-, desconociendo las formas sustanciales de derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al servicio público y aun las garantías laborales y derechos fundamentales de quienes así resultan vinculados.

Por lo anterior, se revocará la sentencia del a quo y en su lugar se declarará la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Hospital "José David Padilla Villafañe", con las consecuencias prestacionales que corresponden a la labor desarrollada, como quiera que el Estado infractor no puede verse beneficiado de su conducta irregular y pretender trasladar la responsabilidad de su actuación a quien ha sido de esa manera contratado, pues el verdadero sentido del principio de la realidad sobre la formalidad implica que se reconozca con certeza y efectividad todo derecho que deviene del despliegue real de una actividad laboral.

Así, a título de restablecimiento del derecho se ordenará entonces el pago a favor del demandante de la totalidad de prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de la Entidad que desempeñaban similar labor, tomando como base para la liquidación respectiva el salario legalmente establecido para éstos.

No procede en este caso reconocimiento alguno de salarios o ni de la diferencia de los mismos, por cuanto no aparece demostrada la omisión en su pago, al contrario, obra en el expediente certificación de la Entidad en donde consta la cancelación de la totalidad de las sumas pactas en las diferentes Ordenes de Prestación de Servicios, aunado a lo cual debe señalarse, que de las diversas declaraciones contenidas en el expediente y aun de lo expresado por el demandante dentro del libelo, se infiere que la suma pactada en los contratos correspondía a la misma que percibían los demás Médicos Especialistas de planta dentro del Hospital demandado.

En cuanto a las prestaciones compartidas (vr. gr. pensión y salud), se ordenará al Hospital el pago a favor del demandante de los porcentajes de cotización que le correspondían de conformidad con la Ley 100 de 1993, pagos que en virtud de las ordenes de prestación de servicios debieron ser asumidos totalmente por el presunto contratista (artículos 15 y 157 ibidem). No obstante, en caso de que éstos no se hayan efectuado en razón de lo dispuesto en el artículo 282 de la citada Ley 100 de 1993 atendiendo a la suscripción mensual de los contratos, el demandado deberá efectuar las cotizaciones respectivas a los dos Sistemas, descontando de las sumas que se adeudan al demandante el porcentaje que a éste corresponde. En todo caso, el tiempo efectivamente laborado se computará para efectos pensionales.

La anterior no es una decisión extra petita, pues como quedó dicho, se trata de derechos inherentes a la relación laboral, consecuencia obligada de la declaración de su existencia.

Ahora, sobre las sumas causadas, debe precisarse que, como inicialmente se indicó, no opera el fenómeno prescriptivo por tratarse ésta de una sentencia de carácter constitutivo, a partir de la cual nace el derecho a favor del actor; razón por la que sobre las cesantías reconocidas, no hay lugar a la aplicación de la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

De acuerdo a lo anterior, las sumas que resulten serán ajustadas de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. y con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último inciso del artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA:

- 1. REVÓCASE** la sentencia del 25 de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso promovido por Ricardo Cruz Vanegas Morón contra el Hospital "José David Padilla Villafañe" de Aguachica. En su lugar:
- 2. DECLÁRASE INHIBIDA** para pronunciarse respecto a la nulidad del acto ficto surgido respecto del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0323 del 2 de agosto de 2001, por lo expuesto en la cuestión previa de esta providencia.
- 3. DECLÁRASE** que operó el silencio administrativo negativo respecto del derecho de petición elevado por el actor el 19 de octubre de 2001 ante el Hospital "José David Padilla Villafañe" de

Aguachica, en procura del reconocimiento de una relación laboral y las consecuentes prestaciones sociales.

4. DECLÁRASE LA NULIDAD del acto ficto, por medio del cual el Hospital “José David Padilla Villafañe” negó el reconocimiento laboral solicitado por el actor.

5. Como restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** al Hospital “José David Padilla Villafañe” de Aguachica reconocer y pagar a favor del actor, las prestaciones sociales correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años 1998 y 2001, sumas que será ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

6. Asimismo, **ORDÉNASE** pagar al demandante los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los Fondos respectivos, durante el periodo acreditado en que prestó sus servicios. En su defecto, la Entidad efectuará las cotizaciones a que haya lugar, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

7. DECLÁRASE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.

8. INDÉXESE LA CONDENAS, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

9. NIÉGANSE las demás súplicas de la demanda.

10. CÚMPLASE la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A..

11. Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

ALFONSO VARGAS RINCÓN

En comisión

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
